

Decreto Provincial R N° 240/1970

Artículo 1º - Apruébase el adjunto cuerpo de disposiciones reglamentarias de la Ley Nacional N° 17.818/68 y de las resoluciones vigentes relacionadas con ella, a los efectos de su aplicación en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública para aplicar la Ley Nacional N° 17.818/68, el Decreto Reglamentario que se aprueba por el presente y las resoluciones complementarias que dictare el Ministerio de Salud.

Reglamenta Ley Nacional N° 17.818

Artículo 1º al 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - El Consejo Provincial de Salud Pública será la autoridad sanitaria donde deberá remitirse el duplicado del formulario destinado al comercio o a la industria farmacéutica, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 15 - A los efectos del artículo que se reglamenta, el Consejo Provincial de Salud Pública será el encargado de:

- a) Autorizar a instituciones científicas para adquirir estupefacientes;
- b) Foliar, rubricar y examinar los registros especiales;
- c) Visar la adquisición de medicamentos o preparados con estupefacientes destinados a hospitales sin farmacia habilitada.

Artículo 16 - Sólo podrán prescribir estupefacientes usados en medicina humana los profesionales médicos matriculados en el Consejo Provincial de Salud Pública.

El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo que recibirá el duplicado de los formularios oficializados dentro de los ocho (8) días de su expendio, e intervenga en la destrucción de las recetas mencionadas en el artículo que se reglamenta. Estas serán archivadas separadamente y por fecha correlativas, para facilitar su control.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - La información a que se refiere este artículo deberá ser suministrada por los médicos al Consejo Provincial de Salud Pública, en forma documentada que aportarán personalmente, por carta certificada u otro medio fehaciente.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - La autoridad sanitaria a que alude el artículo que se reglamenta será el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - Las infracciones a las normas de la legislación sobre estupefacientes serán sancionadas por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 24 - En los casos de reincidencia en las infracciones el Consejo Provincial de Salud Pública, podrá además inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a

cinco (5) años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Artículo 25 - El producto de las multas ingresará al Consejo Provincial de Salud Pública, en una cuenta especial que se destinará a funciones de fiscalización o política sanitaria.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Las infracciones a la Ley Nacional Nº 17.818/68 o a sus reglamentaciones cometidas en la Provincia de Río Negro o que surtan efectos en ella serán sancionadas por el Consejo Provincial de Salud Pública, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores conforme al procedimiento que se establece a continuación. Si se considera que existe violación a las disposiciones vigentes sobre estupefacientes se citará al imputado por cédula o telegrama colacionado, a efectos de que comparezca a tomar visto de lo actuado, constituir domicilio, formular sus descargos, acompañar la prueba u ofrecer la que no obrara en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe. Podrán denegarse aquellas pruebas que se consideren manifiestamente improcedentes. Las constancias del acta labrada en forma, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado. Si las circunstancias del caso lo aconsejaren o resultare necesario, el Consejo Provincial de Salud Pública podrá realizar la citación por edictos.

Artículo 28 - Tomados los descargos y pruebas rendidas y los informes de los organismos competentes, se procederá a dictar resolución definitiva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si el presunto infractor debidamente notificado no compareciere la segunda citación, sin justa causa, se hará constar dicha circunstancia en el expediente respectivo, decretándose sin más trámite su rebeldía y se dictará resolución definitiva. Las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta Reglamentación, serán apelables ante Justicia Ordinaria de Río Negro. En recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los cinco (5) días de notificarse la resolución administrativa, y se concederá al solo efecto devolutivo salvo cuando la pena sea de clausura o inhabilitación, en que se concederá con efecto suspensivo. Tratándose de multas de hasta cien mil (\$ 100.000) pesos moneda nacional; será condición de apelación el previo ingreso de su importe.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Para el cumplimiento de su cometido el Consejo Provincial de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, secuestrar documentación y libros, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento.

Artículo 31 al 33 - Sin reglamentar.